

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-oct.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 2524
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandado: Luis Efrén Moreno Valencia
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00494-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto en el título valor no se encuentran consignados los intereses de mora y plazo y en las pretensiones se solicita el pago de estos.

En el escrito de demanda el interesado textualmente expuso:

HECTOR FERNANDO MOSQUERA M, de condiciones civiles conocidas en el despacho, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, hago la siguiente subsanación, al mismo así: en la letra de cambio presentada al despacho, a través de medio electrónico, está consagrado y lleva implícito el interés de plazo y el moratorio, mensual que debe cancelar el deudor.

Como se trata de un interés variable mes a mes, no puedo establecer una tasa fija, por ello, solicito a el despacho, su liquidación a la tasa más alta permitida por la Súper intendencia financiera, a la cual me acojo.

El documento, letra de cambio, por sí solo, estipulo el cobro de los intereses de plazo o corrientes y los moratorios, no entiendo el porqué, el despacho desconoce esta situación, cuando el deudor, al inscribir su firma, acepto, todos y cada uno de estos intereses y su pago, cosa diferente es que no haya cancelado dicha obligación

Así doy por saneada la inquietud del despacho.

Por lo anterior y toda vez que los intereses no aparecen consignados en el título valor se dará aplicación al artículo 884 del Código del Comercio que dice:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”

Por lo anterior y basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **LUIS EFRÉN MORENO VALENCIA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **HÉCTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de **\$1.500.000** como capital.
- b) Por los intereses corrientes desde el 02-jun-2021 al hasta el 01-nov-2021 de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código del Comercio, toda vez que estos no aparecen consignados en el título valor.
- c) Por los intereses de mora liquidados desde el 02-nov-2021, hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código del Comercio, toda vez que estos no aparecen consignados en el título valor.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.)

El señor **LUIS EFRÉN MORENO VALENCIA** de conformidad con el los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aportó dirección electrónica.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de la letra de cambio** materia de esta ejecución al Despacho, la cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b1d39d7e4974d97e0f71cfc4a4bfc33c7eac9ee03ab1e088e8ba2fe1de26d**

Documento generado en 27/10/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>